



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

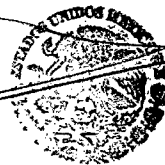
EXPEDIENTE: ST-JRC-64/2016.

ACTOR: JOSÉ LUIS ABAD
BAUTISTA, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **once de agosto de dos mil dieciséis.** Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintiuna horas con quince minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

~~Arturo Alpizar González~~
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-64/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS ABAD
BAUTISTA, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MARAVATÍO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-64/2016**, promovido por José Luis Abad Bautista, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-042/2016, en la que se ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, proveer lo necesario para que se permita la participación de la regidora María Concepción Medina Morales, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores a realizarse el doce de agosto del dos mil dieciséis, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión de ordinaria cabildo. El veintinueve de julio del dos mil dieciséis, los miembros del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebraron sesión de cabildo ordinaria en la que, entre otros puntos del día, se sometió a la aprobación el presupuesto a ejercer en torno al primer informe de gobierno. En dicha sesión, María Concepción Medina Morales solicitó que se le permitiera hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne que se realizaría para el efecto del informe de gobierno.

2. Oficio CEM/09/2016. El dos de agosto del presente año, María Concepción Medina Morales presentó ante la Secretaría y la Contraloría, ambas del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el oficio CEM/09/2016, mediante el cual solicitó que, una vez leído el Informe de Gobierno Municipal, se le permitiera hacer uso de la voz como única regidora del Partido Acción Nacional, con el fin de comentar el contenido de dicho informe.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEEM-JDC-042/2016. El tres de agosto de dos mil dieciséis, María Concepción Medina Morales presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la omisión de darle respuesta al oficio a que se hace referencia en el punto anterior.



4. Acto impugnado. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave **TEEM-JDC-042/2016**, en la que ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, proveer lo necesario para que se permita la participación de la Regidora María Concepción Medina Morales, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores a realizarse el doce de agosto del dos mil dieciséis.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de agosto de dos mil dieciséis, José Luis Abad Bautista, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-64/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1602/16.

IV. Radicación. El once de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano, en su carácter de presidente municipal de un Ayuntamiento del Estado de Michoacán, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal que pertenece a una de las entidades federativas que integran la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente caso se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio que se resuelve.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c); y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos ahí previstos son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en el artículo 88 de la citada ley electoral, se dispone lo siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser **promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior, se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, por lo que las personas físicas o morales, diversos a los referidos, carecen de legitimación para promover ese medio de impugnación.

En el presente caso, la parte actora es el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y alega, en esencia, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vulnera la autonomía del ayuntamiento

ST-JRC-64/2016

contemplada en el artículo 115 de la Constitución federal, por lo que estima que debe ser revocada.

Es decir, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, acude a esta instancia federal a reclamar una resolución por vicios propios en la que fue señalada como autoridad responsable.

Acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades que fueron demandadas en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de las resoluciones que se emitan en dicha instancia.

Efectivamente, esta Sala Regional considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie, el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior de este tribunal, lo cual dio origen a la **jurisprudencia identificada con la clave 4/2013**, aprobada por la misma en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:¹

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, página 426.



LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, **en estricto cumplimiento** a lo ordenado en la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, carece de legitimación procesal para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata de la autoridad municipal señalada como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Sala Superior de este tribunal, en la tesis III/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**,² estableció que existe una excepción a la regla contenida en la jurisprudencia 4/2013; sin embargo, en el presente caso no se advierte que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le cause una afectación o detrimento en los intereses, derechos o

² <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=III/2014>.

ST-JRC-64/2016

atribuciones de la persona que fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia.

En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente ST-JRC-12/2016, ST-JRC-28/2016 y ST-JRC-41/2016.

Finalmente, esta Sala Regional considera que, por el sentido de esta sentencia, por una parte, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación a la vía idónea (juicio electoral) y, por otra, no es necesario contar con la certificación de comparecencia o no de terceros interesados, cuyo plazo corre en el momento en que se resuelve el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por José Luis Abad Bautista, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora, por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados,** a los demás interesados; ello con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-64/2016

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada presidenta y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO